



## Resolución Directoral N° 039-2019-SENACE-PE/DEAR

Lima, 22 de febrero de 2019

**VISTOS:** Trámite DC-5M-ITS-00296-2018 del 10 de enero de 2019, que contiene la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Tercer Informe Técnico Sustentatorio Modificación de Componentes y Mejoras Tecnológicas y Ambientales de la UEA Huancapeti, presentado por Compañía Minera Lincuna S.A.; y, el Informe N° 169-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 22 de febrero de 2019;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”*;

Que, el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula la figura jurídica del desistimiento, señalando entre otros puntos, que éste podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia (determinando su contenido y alcance); podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, deberá señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento);

Que, de presentarse los presupuestos contemplado en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento; salvo

que, terceros interesados apersonados al mismo instasen por su continuación. Asimismo, si del análisis de los hechos la autoridad considera que podría estar afectándose intereses de terceros o que la acción suscitada extrañase interés general, ésta podrá continuar de oficio el procedimiento, limitando los efectos del desistimiento al interesado;

Que, se ha realizado la evaluación de la solicitud de desistimiento del procedimiento correspondiente al Tercer Informe Técnico Sustentatorio Modificación de Componentes y Mejoras Tecnológicas y Ambientales de la UEA Huancapeti, concluyéndose que se debe aceptar el desistimiento solicitado por Compañía Minera Lincuna S.A., conforme con lo indicado en el Informe N° 169-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 22 de febrero de 2019.

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente resolución directoral, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas complementarias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento correspondiente al Tercer Informe Técnico Sustentatorio Modificación de Componentes y Mejoras Tecnológicas y Ambientales de la UEA Huancapeti; y, en consecuencia, declarar concluido el mismo, procediéndose al archivo del expediente, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 169-2019-SENACE-PE/DEAR del 22 de febrero de 2019, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2.-** Notificar a Compañía Minera Lincuna S.A., la presente resolución directoral y el informe que la integra y sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



---

**Marco Antonio Tello Cochachez**  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
**Senace**